República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-126158364-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Diciembre de 2021

Referencia: TFN Nº 39.386-A Sila Argentina SA

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A Garbarino y Christian M Gonzalez Palazzo, para dictar sentencia en los autos caratulados “SILA ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”, Expte. Nº 39.386-A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 26/27, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (AD CORD) N° 300, de fecha 23/7/18, dictada por el Dr. Daniel Castro Zallocco a cargo de la División Aduana de Córdoba, en el marco del expediente SIGEA N° 12657-3990-2017, por la que se resolvió rechazar el procedimiento de impugnación impetrado contra la liquidación manual N° 17017LMAN19952P y confirmó la exigencia, en concepto de tributos, por la suma de U$S 11.584,92, con más los intereses del art. 794 del Código Aduanero.

Manifiesta que importó materias primas, provenientes del Brasil, para la fabricación de autopartes, clasificadas en la posición arancelaria que se indica en el despacho de importación N° 17017IC06000556U, siendo el proveedor de la misma firma “Sila Do Brasil LTDA”, es decir, una empresa vinculada a la suya.

Indica que por causas ajenas a su gestión, y causas que no se han podido precisar, la obtención de los certificados de origen se vió afectada y demorada. Es por ello, agrega, que comenzó a despachar la mercadería garantizando los tributos aduaneros correspondientes. Comenta que, pese a los intentos de la firma, no se obtuvieron los Certificados.

Menciona que la fabricación de la mercadería tuvo lugar en Brasil y que de allí mismo procede. Asegura que ello es un hecho conocido por el servicio aduanero e incluso constatado en diversos despachos que fueron verificados según canal de selectividad rojo. Sostiene que la procedencia y país de origen y elaboración de los productos puede determinarse sin dificultad con la simple lectura de la nota fiscal N° 00012417 (correspondiente a la factura comercial 59368/16) que se acompañan.

Considera que deben contemplarse como admisibles otros elementos que demuestran el origen el origen de la mercadería cuando por causas administrativas no se ha presentado ante el organismo de control (aduana) el

certificado exigido sobre todo cuando la falta de presentación no es más que un incumplimiento leve que no afecta en esencia el origen de los productos nacionalizados.

Entiende que la resolución recurrida no sólo desconoce los acuerdos fundacionales del Mercosur sino que además crea una especie de barrera al comercio encubierta al exigir a “Sila S.A.” el pago de tributos que sí discriminan el origen de la mercadería ingresada al territorio aduanero.

Formula reserva de caso federal y solicita que se revoque la resolución recurrida, con costas.

II.- Que a fs. 35/37 vta., se presenta la representante fiscal y contesta el traslado conferido. Niega todas y cada uno de las afirmaciones, hechos, derecho, documentación y/o copias que contenga el escrito en traslado que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte.

Comenta que de la destinación 17017IC06000556U surge que el declarante, en el campo Lista, declaró “14/R.AUTOMOTRIZ” invocando la preferencia arancelaria del “Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscrito entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Agrega que también surge que fueron garantizados los tributos y la multa automática por la falta de la documentación complementaria refiriéndose al certificado de origen que otorga la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscripto entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, Trigésimo Octavo Protocolo Adicional “Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil”.

Entiende que corresponde confirmar la Resolución aduanera toda vez que es el propio recurrente que, en su propio escrito de apelación, reconoce no poder precisar las causas de la no obtención del Certificado de Origen, documento que se reputa esencial para el acogimiento a un régimen preferencial arancelario.

Señala que a la fecha de oficialización del despacho de importación a consumo se encontraba vigente al Cuadragésima Cuarta Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 18 que incorpora la Decisión N° 01/04 del Consejo del Mercado Común relativa al Régimen de Origen del Mercosur que en su Capítulo V “Declaración Certificación y Comprobación de Origen” artículo 14 reza: “El certificado de origen es el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación del Régimen de Origen del Mercosur”.

Considera que en atención a la normativa supranacional que rige la materia, la recurrente no puede desconocer el régimen de origen Mercosur del que trata de beneficiarse y los requisitos que dicha normativa establece y dentro de los cuales la presentación del Certificado de Origen es un requisito esencial para demostrar el origen de las mercaderías importadas bajo dicho régimen preferencial.

Formula reserva de caso federal y solicita que se confirme la resolución recurrida, con expresa imposición de costas.

III. Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12657-3990-2017 se inician en fs. 2/3vta., con la impugnación, por parte de la firma “SILA ARGENTINA S.A.” contra el cargo N° 17/17 en concepto de tributos por la falta del certificado de origen. A fs. 5ref., se notifica la firma importadora, en fecha 13/06/17, de la liquidación manual N° 17017LMAN19952P por la que se le reclaman los tributos correspondientes (ver notificación electrónica). A fs. 8ref., obra copia del cargo N° 17/17 que da inicio al reclamo tributario. A fs. 14/15 obra la obra la Resolución Nº 300/18, apelada en la especie.

IV. Que corresponde analizar si la resolución apelada se ajusta a derecho en cuanto rechaza el procedimiento de impugnación impetrado por la firma importadora “SILA ARGENTINA S.A.” y, en consecuencia, confirma la liquidación manual N°17017LMAN19952P por la que se le exige el pago de una diferencia tributaria por la suma de U$S 11.584,92, atento la presunta falta de presentación del Certificado de Origen con el que se pretendió amparar la operación.

Que la recurrente considera que el servicio aduanero no puede desconocer el origen real de la mercadería toda vez que el proveedor de la misma es una firma vinculada y la elaboración de los productos puede determinarse sin dificultad con la simple lectura de la nota fiscal N° 00012417 (correspondiente a la factura comercial 59368/16). Además, considera que el certificado de origen puede reputarse como un incumplimiento formal o leve.

Que la firma documentó, mediante destinación N°17017IC06000556U, oficializada el 29/03/2017, ante la Aduana de Córdoba, la importación para consumo mercadería clasificada en la posición arancelaria Nro. 3917.32.90.100V: “Cortados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles. Los demás –Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios – Los demás tubos: TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO”, que según declaró, sería procedente y originario de Brasil.

Que es necesario aclarar que la recurrente invocó en el campo “Lista” de la destinación de importación a consumo N° 17017IC06000556U la leyenda “14/R.AUTOMOTRIZ” haciendo referencia a la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscrito entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil. Además indicó en la misma destinación, en el campo “Documentos a presentar”, que se acompañaría el Certificado de Origen del Mercosur. Con base en dicha preferencia, la recurrente garantizó los tributos y la multa automática por la falta de documentación complementaria, es decir, por la falta del certificado de origen al momento de oficializar la destinación.

Que el mencionado Acuerdo en su Trigésimo Octavo Protocolo Adicional “Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil” establece en su art. 20 lo siguiente “A efectos del control y verificación de Origen de los Productos Automotores establecido en este Acuerdo, se aplicarán, en aquello que no fuere contrario al mismo, los procedimientos del Régimen de Origen del MERCOSUR (Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE N° 18 o aquél que, en el futuro, lo modifique o lo sustituya)”.

Que el art. 14 de la Decisión 1/04 CMC, referente al Régimen de Origen del Mercosur correspondiente al citado ACE 18, define al certificado de origen como “el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación del Régimen de Origen del MERCOSUR. Tal certificado deberá satisfacer los siguientes requisitos:”-Ser emitido por entidades certificantes habilitadas; identificar las mercaderías a que se refiere; Indicar inequívocamente, que la mercadería a la que se refiere es originaria del Estado Parte de que se trate en los términos y disposiciones del presente régimen”.

Que, a los fines de acreditar sus extremos, es decir, que el origen de la mercadería es Brasil, la recurrente ofreció en estos autos, oficios a la Aduana de Córdoba y a la firma de auditoría externa “Mazars Argentina S.A.”, no habiéndose diligenciados toda vez que se dio por desistida de producir dicha prueba a fs. 60.

Que de la compulsa de la documentación acompañada en autos y de la que obra en las actuaciones administrativas no surge que se haya dado cabal cumplimiento con la normativa antes referida. Los datos que se encuentran

declarados en la factura comercial como así también la vinculación entre las firmas importadora y exportadora no necesariamente indican que el origen de la mercadería es de la República Federativa del Brasil pues la misma pudo haber sido elaborada en otro país para luego ser exportada desde la República Federativa del Brasil a la República Argentina.

Que la norma antes citada indica que de no cumplirse con el requisito mencionado, es decir, el certificado de origen, la administración aduanera denegará el tratamiento preferencia y exigirá el tratamiento arancelario aplicable en el ámbito extrazona. Es que no se trata en el caso de un incumplimiento meramente formal sino del incumplimiento de un requisito que hace la existencia misma del certificado, lo cual impediría tener por acreditado el origen de la mercadería.

Que, de lo expuesto, surge que no puede considerarse a la mercadería importada mediante la destinación en trato como originaria de intrazona (en el caso, de República Federativa del Brasil), por lo que corresponde confirmar la Resolución (AD CORD) N° 300, en cuanto exige el pago de la diferencia de los tributos a la importación respecto de las operaciones involucradas en la presente causa.

V.- Que no resulta inoportuno aclarar que, por la forma en que se resuelve, que se arribaría a la misma conclusión si se hiciera aplicación en autos del Acuerdo de Complementación Económica N° 14, habida cuenta de que su Anexo V, Capítulo II, en forma específica, regula lo referido a la declaración, certificación y comprobación respecto del origen de la mercadería negociada. Así en el art. 10 se dispone “Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a los dispuesto en el capítulo anterior.”. Y en el art. 11 se aclara que “La declaración a que se refiere el capítulo precedente será expedida por el producto final o el exportador de la mercadería y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país signatario exportador…”. Ello así, está claro que la recurrente tampoco ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el Acuerdo de Complementación Económica Nº 14, en lo que se refiere a la acreditación del origen de la mercadería, para gozar de la preferencia arancelaria.

VI.- Que corresponde referirse a la percepción del impuesto a las ganancias que fuere exigida por el servicio aduanero, en la liquidación tributaria formulada, pese a que no se advierte agravio alguno de la recurrente en ese sentido.

Que cabe señalar, como consideración preliminar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que su jurisprudencia es obligatoria respecto de todos los tribunales inferiores a efectos de la adecuada salvaguardia de la unidad jurídica en la interpretación ínsita en el principio consagrado en el art. 116 de la C.N., habiéndose calificado a sí misma como “intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia”, como lo son, v.gr., la ley 22.412 (Código Aduanero).

Que, en efecto, pese a que la Corte Suprema “sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos […]. De esa doctrina, y de la de Fallos: 212-51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia…” (C.S., “Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, del 4/7/85, “fallos”, 307-1094 y sus citas).

Ello es así por cuanto, por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100. C.N. [actualmente, art. 116, según la reforma de 1194], y art. 14. Ley 48, “Fallos”, 212-51); extremo que corresponde extender a la actuación de este Tribunal Fiscal, en tanto ejerce funciones jurisdiccionales sustantivas o materialmente judiciales, como órgano de justicia fiscal y aduanera, imparcial e independiente de la Administración activa.

Que a lo expuesto se agrega que más recientemente la Corte Suprema ha expresado en forma contundente que el desconocimiento de las pautas dadas por ellas en sus pronunciamientos bastan para descalificar las sentencias emanadas de tribunales inferiores, “pues la ausencia de argumentos que permitan determinar el criterio seguido para prescindir de la doctrina jurisprudencial de la Corte aplicable al caso importa una decisiva carencia de fundamentación que vicia la sentencia como acto jurisdiccional”. (“García, Sixto E.” del 30/6/99; Suplemento de Jurisprudencia Penal de “La Ley”, del 27/9/99, p. 30).

Que, en consecuencia, resulta de aplicación la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A., de fecha 26/11/2019, donde se expidió, en relación a las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias, que “cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”; ello con fundamento en que en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como adecuadamente lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.”.

Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la que se consideró importada a consumo la mercadería importada temporariamente) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

Por lo expuesto, voto por:

Confirmar, parcialmente, la Resolución (AD CORD) N° 300 (con excepción de la percepción del impuesto a las ganancias) recaída en las actuaciones administrativas n° 12657-3990-2017, en cuanto fue materia de agravio. Costas por sus respectivos vencimientos.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere en lo sustancial a la forma en que decide el Dr. Garbarino.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Confirmar, parcialmente, la Resolución (AD CORD) N° 300 (con excepción de la percepción del impuesto a las ganancias) recaída en las actuaciones administrativas n° 12657-3990-2017, en cuanto fue materia de agravio. Costas por sus respectivos vencimientos.

Regístrese y notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y a la Dra. María Antonella Migliore (27-33415206-0).

Por Secretaría General, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino y González Palazzo, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.28 16:03:40 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.28 16:25:46 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.28 16:25:46 -03:00